



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2019-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 13 de marzo 2019

**VISTO:** El expediente con registro N° 20638 de fecha 03 de diciembre 2018, Informe N° 634-2018-SGGRDYP/UDUMDJLBYR de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos Desastres y Planeamiento Urbano, Informe Legal N° 344-2018-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficio N° 128-2018 de la Gerencia Municipal e Informe Legal 026-2018-OAJ/MDJLBYR: y,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Escrito con Registro N° 20638 de fecha 03 de diciembre 2018 el Presidente de la Asociación de Recicladores "Los Buzos" La Central de Arequipa presenta el formato de Declaración jurada de acogimiento a silencio administrativo positivo, para el otorgamiento del Certificado de Defensa Civil por establecimiento ubicado en la esquina de la Av. Vidaurrazaga con la Av. Los Incas- Distrito de José Luis Bustamante y Rivero y la correspondiente licencia de funcionamiento.

Que previo al pronunciamiento cabe señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **en adelante la Ley** - En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, el análisis de la presente Opinión se desarrollará bajo los alcances de la normativa vigente en ese entonces.

Que en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores previsto por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley y en atención al informe legal aludido como antecedente, mediante Oficio N° 128-2018-GM/MDJLBYR, se inició el procedimiento de nulidad de oficio previsto por el artículo 211 de la Ley, que implica:

*"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.*

*Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa." [subrayado agregado]*

Que en atención a tal normativa, mediante el citado oficio se corrió al administrado Teddy Wisley Sifuentes Beteta, en su calidad de presidente de la Asociación de Recicladores "Los Buzos" La Central de Arequipa, para que ejerza su derecho de defensa respecto de la nulidad del acto ficto que por operación de silencio administrativo positivo, solicito que se le otorgue el Certificado de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26869  
AREQUIPA - PERÚ

Seguridad en Edificaciones y la correspondiente licencia de funcionamiento para el establecimiento ubicado la esquina de la Av. Vidaurrazaga con Av. Los Incas, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, teniendo por respuesta el Registro T.D. N° 21963 que, con motivo del extravío del expediente nuevamente se le trasladado mediante Proveído N° 002-2019-GM, que le fue debidamente notificado por Cedula de Notificación de fecha 15 de febrero de 2019.

Que en este orden de hechos, para emitir pronunciamiento se debe prestar atención a lo desarrollado en los numerales , 2.12 al 2.16 del Informe Legal N° 344-2018-OAJ/MDJLBYR, en el que se detalla los elementos que constituyen la causal de nulidad y que - en síntesis - implica lo siguiente:

- *El funcionamiento del establecimiento submateria, contraviene la condición establecida por el numeral 13.1 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, al no contar con servicios de agua, electricidad y los que resulten esenciales para el desarrollo de sus actividades debidamente instalados e implementados.*
- *Incumple también lo dispuesto por el artículo 7 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, por cuanto el administrado no hizo mención del número de RUC; el poder vigente que acredite su condición de representante legal de la persona jurídica solicitante y la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad.*

Que la nulidad en Derecho es una situación genérica de invalidez, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración u emisión. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a su celebración.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley - sobre la nulidad de los actos administrativos preceptúa que:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*(...)*

*3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

*(...)"*

a. En cuanto a los alcances, de la nulidad el artículo 13 de la citada Ley, ha previsto lo siguiente:

*13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)"*[subrayado agregado]

Que en ese sentido, los hechos o elementos desarrollados en el Informe Legal 344-2018-OAJ como causales de nulidad del acto ficto que - por operación de silencio administrativo positivo - se encuentran inmersos en los supuestos de hecho previstos por el artículo 10 de la Ley para que sean calificados como tales de forma irrefutable sin que haya manera de desvirtuarlos, por cuya razón en aplicación del precepto legal previsto por el numeral 211.2 del artículo 211 de la Ley y teniendo los elementos requeridos para pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde también declarar la improcedencia de lo solicitado por el administrado antes mencionado.

Que con la presente Resolución se da por agotada la vía administrativa, a tenor del artículo 226 de la misma LEY tantas veces citada, que preceptúa:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa**

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación.

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o (...) [subrayado agregado]

Por estas consideraciones y estando a lo Informado por la Oficina Asesoría Jurídica mediante Informe N° 026-2019-OAJ/MDJLBYR y en uso de las facultades concedidas a este despacho por la Ley 27444 y sus modificatorias

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto ficto que, por operación del silencio administrativo positivo, recayó en el expediente iniciado con escrito de registro de trámite documentario N° 18094, para el otorgamiento del Certificado de Seguridad en Edificaciones y la correspondiente licencia de funcionamiento, iniciado por el administrado Teddy Wisley Sifuentes Beteta, en su calidad de Presidente de la Asociación de Recicladores "Los Buzos" La Central de Arequipa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para, que en ejercicio de sus funciones y de corresponder, proceda con precalificar la conducta de los servidores implicados en las actuaciones afectadas por el silencio administrativo y de los servidores que incumplieron con la función del resguardo del expediente, el mismo que tuvo que disponerse su reconstrucción.

**ARTICULO CUARTO.- CUMPLASE** con notificar en sus domicilios procesales a los administrados, que se hicieron parte en el presente proceso administrativo.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
SETPAD  
O. A. Jurídica  
Interesados